



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

031

EXP. N.º 00132-2007-PA/TC
LIMA
MARIO VENTURA NOSIGLIA Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, (Huacho), 22 setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Ventura Nosiglia y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 42 del segundo cuaderno, su fecha 3 de octubre de 2006, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de marzo de 2006, don Mario Ventura Nosiglia, por su propio derecho y en representación de Compañía Manuel A. Ventura S.A., San Bartolo S.A., San Marcelo S.A., San Virgilio S.A., San Florencio S.A., San Eulogio S.A., Distribuidora de Carga Surquillo S.A., Distribuidora Comas S.A. y Tem S.A, interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, “a fin que se deje sin efecto la Ejecutoria Suprema de fecha 15 de octubre de 1992 emitida por la Sala emplazada en el Expediente N.º 1356-91 Lima y notificada a nuestra parte el 25 de enero de 2006, en los seguidos por los recurrentes en contra del Estado y el Banco de la Nación sobre Indemnización; ordenándose a dicho órgano jurisdiccional que emita una nueva sentencia que se pronuncie sobre el fondo de la litis, declarándose infundada la excepción de prescripción a que se hace referencia en la citada Ejecutoria”. Alega que dicha resolución vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
2. Que con fecha 17 de marzo de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima rechaza *in limine* la demanda y la declara improcedente en aplicación del artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional. La recurrida, por su parte, confirma la apelada en aplicación de los artículos 4º, 5.1 y 47º del Código Procesal Constitucional.
3. Que el numeral 44º del Código Procesal Constitucional dispone que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

032

4. Que a fojas 51 corre la resolución cuestionada por el recurrente de fecha 15 de octubre de 1992, la que, según el actor, le fue notificada el 25 de enero de 2006.
5. Que este Tribunal no comparte dicho argumento toda vez que, aun cuando no obra en autos constancia de notificación alguna, se aprecia que a la fecha de vista ante este Colegiado han transcurrido más de 15 años desde que se produjo la emisión de la cuestionada resolución, por lo que el recurrente no puede alegar que es el 25 de enero de 2006, y a propósito de su solicitud de expedición de copias certificadas de la cuestionada ejecutoria (fojas 50), que recién tomó conocimiento de la misma.
6. Que asimismo, parece oportuno precisar que a lo largo del proceso el recurrente no ha probado –ni tampoco alegado– si por alguna razón no pudo tener oportuno conocimiento de la cuestionada ejecutoria, limitándose a señalar que al haber tomado conocimiento, en el año 2005, de que fue emitida el 15 octubre de 1992, con la entrega de las copias certificadas que solicitaba se daba por notificado (fojas 75 y 76), no obrando en autos el escrito del 4 de noviembre de 2005, la resolución del 30 de noviembre de 2006, ni tampoco el escrito del 6 de enero de 2006 a los que alude a fojas 75 y 76 de autos, respectivamente.
7. Que en consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda –esto es, al 8 de marzo de 2006– el plazo prescriptorio previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional se ha vencido en exceso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada en aplicación del numeral 5.10 del adjetivo acotado.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOS**